

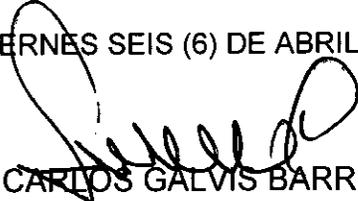


TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
Art. 110 y 129 Del C.G.P.

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-23-33-000-2014-00292-0
Demandante	CRISTOBAL PUELLO PEREZ
Demandado	DISTROTO DE CARTAGENA
Magistrado ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

De la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte accionada en el proceso de la referencia, mediante escrito de fecha 2 de abril de 2018, visible a folio 402 a 413 del cuaderno No. 2, se pone a disposición de los sujetos procesales por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 129 del Código General de Proceso –C.G.P, hoy jueves cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES SEIS (6) DE ABRIL DE 2018 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES DIEZ (10) DE ABRIL DE 2018 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2018

Honorable Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Referencia: Proceso de Acción Popular con Rad. 13001233300020140029200
Accionante: Cristóbal Puello Pérez
Accionado: Fabiola Maria Cotua Moreno, David García Gómez, Silvia Bibiana García Gómez y otros.
Asunto: ~~Proposición de nulidad~~ fundada en la causal 2° prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso

Honorable Magistrado,

JOSÉ MANUEL MOLANO C., en mi calidad de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, de los señores Fabiola Maria Cotua Moreno, Silvia Bibiana García Gómez y David García Gómez, Alberto Gracia Gomez, presento, de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso y 208, 209 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proposición de nulidad fundada en la causal 2° del artículo 133 del código general del proceso, la cual dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, en el siguiente caso: "(...) 2. Cuando el juez (...) revive un proceso legalmente concluido".

Sustento la proposición de nulidad en los siguientes:

I. Fundamentos

A continuación, se exponen las razones fácticas, jurídicas y probatorias por las cuales se considera parcialmente nula y violatoria del debido proceso la prueba de peritación oficial encargada a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa (en adelante, la "DIMAR") y decretada el 1 de noviembre del año pasado, en el marco de la diligencia de inspección judicial adelantada en un punto del corregimiento de Punta Canoa, en el Distrito de Cartagena, Bolívar, donde supuestamente tienen lugar los hechos manifestados por el demandante, a raíz de que el alcance de la misma tiene como efecto revivir un proceso legalmente concluido al reabrir la litis y la etapa probatoria del proceso de pertenencia No. 1998-0061 adelantado ante el Juzgado Octavo

Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar por los señores David García Gómez, Silvia Bibiana García Gómez y otros, contra Alberto Leal y otros indeterminados, el cual fue fallado favorablemente por el citado juez y encontrado acorde en grado de consulta por el Honorable Tribunal de Cartagena:

(i) Facticos:

- a) Es preciso manifestar que el accionante en su escrito de demanda mencionó un lugar con unas coordenadas, en el que supuestamente tienen lugar los hechos expuestos en su demanda.¹ Pero omitió precisar con claridad los planos o mapas del lugar al que hacen referencia sus pretensiones, así como la identificación del espacio geográfico en el cual tendrían lugar, supuestamente, los hechos por él narrados. Por lo cual, el día de la práctica de la inspección judicial no fue posible que el señor Magistrado ni ninguno de los presentes en la diligencia pudiera identificar con la precisión requerida para el cabal cumplimiento del debido proceso, el lugar mencionado por el demandante.
- b) En el libelo de la demanda no se explicó si las coordenadas objeto de la misma (Fl.3) se tratan de coordenadas geográficas o coordenadas de georreferenciación geocéntrica magna sirgas – datum oficial de Colombia – o si trata de algún otro tipo de coordenadas. Lo cual bien deberá determinar el perito idóneo que designe el Honorable Tribunal.
- c) Claramente, ninguno de los presentes en la audiencia, tenía conocimientos o la destreza o pericia técnica o científica para ubicar en un levantamiento topográfico, o en un ejercicio de georreferenciación, las coordenadas indicadas por el demandante, pues ninguno de los presentes manifestó tener título profesional que le habilitara para realizar el levantamiento topográfico de las coordenadas contenidas en la demanda.
- d) El libelista, en su escrito de demanda, omitió explicar al señor Magistrado si las coordenadas mencionadas en su demanda correspondían a un espacio geográfico en agua o en tierra, como podría esperarse de una demanda relativa a la protección de bienes de uso público (aguas de bajamar o playas marítimas). Por lo tanto, se desconoce si tal informe pericial debe ser emitido por un perito oceanográfico o por un topógrafo del IGac, u otra disciplina con conocimientos suficientes para realizar el levantamiento en campo de las coordenadas indicadas en el escrito de la demanda. El resultado de esta omisión del actor popular es la ambigüedad existente en el proceso acerca de la naturaleza de las áreas sobre las que versan los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual ha llevado a que en algunos documentos del proceso se mencione por otras partes e

¹ Claramente el lugar de la ocurrencia de los hechos narrados en el escrito de la demanda debe ser demostrado por el actor popular, con pruebas pertinentes, conducentes e idóneas, que permitan determinar con la precisión y claridad requerida por el artículo 167 del Código General del Proceso la identidad del bien objeto de la demanda, descartando la posibilidad de que la identidad de los bienes objeto de la demanda, así como del espacio geográfico en que según el actor tienen lugar las aparentes ocupaciones, sea el resultado de conjeturas o de deducciones o insinuaciones carentes de rigor científico o exactitud, provenientes de las partes e intervinientes en el presente proceso. Lo anterior, en cumplimiento del principio de presunción de inocencia de los demandados.

intervinientes del proceso, aún sin existir una sentencia en firme, e incluso aún sin la existencia de una prueba sumaria, que los inmuebles en los que se realizará la peritación por entidad oficial decretada el 1° de noviembre pasado, sean tachados por “terrenos de bajamar”, como ocurrió en el oficio No. AMC-OFI-0126001-2017 del 24 de noviembre de 2017.

- e) En consecuencia, en la diligencia de inspección judicial del 1 de noviembre de 2017, el señor Magistrado no pudo identificar el lugar objeto de la demanda, de manera que no fue posible realizar la diligencia de inspección judicial. Por esto, el señor Magistrado decretó de oficio auto interlocutorio por el cual ordenaba la práctica de la prueba de peritación de entidades oficiales, prevista en el artículo 234 del Código General del Proceso, en cumplimiento del mandato impartido por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. Esto es con la única y exclusiva finalidad de que un perito identificase el lugar objeto de la demanda, de manera que se pudiese realizar la inspección judicial.
- f) Cabe mencionar que la anterior decisión del señor Magistrado quedó en audios, los cuales reposan en el expediente del proceso. Solicito tener los audios de la diligencia de inspección judicial del 1° de noviembre como prueba de los hechos acá expresados.
- g) Es importante expresar sobre el particular que en la diligencia de inspección judicial iniciada el 1° de noviembre de 2017, tanto el señor Magistrado como las partes e intervinientes presentes en ese momento, pudieron observar que en el lugar donde se pensaba practicar el citado medio de prueba existía un terreno con vegetación, incluyendo árboles, hierbas y otras plantas, lo cual hizo necesaria la práctica de la peritación oficial a fin de determinar e identificar cuál o cuáles son los inmuebles en los que tienen lugar los supuestos hechos manifestados en la demanda. Salta a la vista que, si el lugar manifestado en la demanda fuera una zona de playa, una zona de bajamar o de aguas marítimas, esto habría sido observado por los presentes a la diligencia. Lo cual, sin embargo, no sucedió.
- h) Por lo anterior, contrariamente a lo mencionado por otras partes e intervinientes del proceso en sus manifestaciones, aún se desconoce si el lugar manifestado por el actor popular, en la demanda, tiene alguna relación con bienes de uso público. También se desconoce cuáles son los supuestos bienes de uso público a los que se hizo referencia en el escrito de la demanda.
- i) Ahora bien, la peritación por entidad oficial no tenía en ese momento -1° de noviembre de 2017- la intención de que se determinara si es un bien de uso público. Es decir, el auto en audiencia oral que profirió el señor Magistrado el 1 de noviembre de 2018 no había

dispuesto que el perito oficial determinase si el bien identificado a raíz de las coordenadas indicadas en la demanda era un bien de uso público.

- j) Teniendo en cuenta lo anterior, la inclusión de un tema nuevo por el señor Magistrado dispuesta en el oficio comisorio del 28 de febrero de 2018, en el cual se solicita que el informe pericial encargado a la DIMAR, mediante el oficio 7533 del 2 de noviembre de 2017, tenga dentro de su alcance si los bienes indicados en la demanda son bienes de uso público, varió el sentido de la prueba de peritación para identificación en la medida que añadió a través de un oficio, un alcance adicional que, de ser incorporado en el proceso, tendrá el efecto de revivir un proceso judicial previo, vulnerándose los derechos y garantías fundamentales, lo cual dará al traste con la nulidad insanable del proceso en referencia.
- k) En efecto, si se observan los motivos del oficio comisorio del 28 de febrero de 2018, así como si se escuchan los audios de la diligencia parcial de inspección judicial del 21 de noviembre de 2017, se notará que el objeto de la prueba de peritación encargada a la DIMAR era identificación del bien objeto de la acción, con el fin de adelantar la inspección judicial, mas no que la DIMAR se pronunciara respecto de la existencia de zonas de bajamar o zonas marítimas en los bienes objeto de la acción popular. En concepto de esta defensa, la identificación del bien objeto de la presente acción es necesario para que sea factible la prueba de inspección judicial, pero lo segundo, esto es, que la DIMAR rinda informe pericial respecto de la existencia de zonas de bajamar o playas marítimas en los bienes objeto de la acción popular, implica que la DIMAR se vuelva a pronunciar respecto lo que dictaminó esa misma Entidad estatal en el "Informe Pericial" rendido por solicitud de mi representado, el señor David García, en el mes de noviembre de 1994, por intermedio de los peritos: Carlos Enrique Tejada y Bernardo Benavides White, en torno al inmueble habitado en ese entonces por el señor Alberto Leal Núñez (QEPD) en el sector de Punta Canoa. Este Informe Pericial fue presentado como prueba por los demandantes en el proceso de pertenencia No. 1998-0061 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar por los señores David García Gómez, Silvia Bibiana García Gómez y otros, contra Alberto Leal y otros indeterminados.

Este "Informe Pericial" y al ordenado por el juez dentro del mismo previo nombramiento de los peritos solo para ese fin dentro de proceso, dentro de la oportunidad legal, fue prueba sometida ampliamente a contradicción en el proceso de pertenencia antes referido y sirvió de base a la sentencia, por la cual se declaró la pertenencia del bien que actualmente se encuentra inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos con el número de matrícula inmobiliaria No. 060-180957. Este Informe Pericial forma parte del acervo probatorio del proceso en referencia, debido a que fue aportado como parte del

proceso de pertenencia 0061-1998, el 20 de marzo de 2018 mediante consecutivo 20180355774 procedente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

- l) Así mismo, el informe pericial nuevo encargado a la DIMAR, en el presente proceso de acción popular, tal cual fue formulado su alcance por el Honorable Tribunal, supondrá que la DIMAR emita concepto en relación con los mismos o similares hechos a los del "Dictamen Pericial Oceanografía" decretado de oficio por la Juez Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, dentro del proceso de pertenencia No. 1998-0061 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar (QEPD) por los señores David García Gómez, Silvia Bibiana García Gómez y otros, contra Alberto Leal y otros indeterminados, el cual fue rendido por los peritos oceanográficos Guillermo Gutiérrez González y Rodrigo Jaramillo Morales, el 23 de julio de 1999. Este dictamen pericial fue ampliado mediante escrito del 30 de julio de 1999. Es importante resaltar que este "Dictamen Pericial Oceanográfico" esta ejecutoriado, forma parte legalmente del acervo probatorio del proceso en referencia, debido a que fue aportado como parte del proceso de pertenencia 0061-1998, el 20 de marzo de 2018 mediante consecutivo 20180355774 procedente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, y fue sometido según el debido proceso a contradicción de las partes de ese proceso.

- m) Con base en las peritaciones previamente mencionadas la Juez Octava Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, profirió sentencia del 3 de diciembre de 1999 por la que se declaró la pertenencia del predio que actualmente se encuentra inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, Bolívar, con matrícula inmobiliaria No. 060-180957, a favor de los señores David, Bibiana, Gina Patricia y Alberto Mario García Gómez, contra Luis Alberto Leal Núñez, Víctor Carmona Leal, Germando Gaviria Mendoza, Jorge Peña Mendoza y personas indeterminadas.

- n) Esta sentencia fue confirmada en grado de consulta por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, mediante sentencia de grado de consulta del 4 de abril de 2000, con ponencia de la Magistrada Emma G. Hernández Bonfante, en la cual se resolvió lo siguiente: *"Confírmese la sentencia consultada de fecha y procedencia indicadas en la parte motiva de esta decisión, con la observación de que el predio cuya pertenencia se declara es el descrito por los peritos oceanógrafos como resultado de la ampliación de su dictamen, el cual, por lo tanto, no se encuentra delimitado en la misma forma que se pretendió en el libelo introductor, con lo que se hace necesario aclarar que los linderos hacen referencia al área susceptible de prescribir, toda vez que parte del terreno que poseen pertenece a la Nación. El predio se halla ubicado en el corregimiento de Punta Canoa, jurisdicción del municipio de Cartagena, está encerrado con cerca de alambre de púas, encontrándose en la parte central una caseta que se utiliza como vivienda para los celadores. Está construida en*

cemento, parte en madera y techo de Eternit; igualmente se halló vegetación permanente y algunos árboles frutales. La parte del predio que puede ser objeto de prescripción, se encuentra alinderada así: 'Por el FRENTE, o sea, el ESTE, linda con el carretable a Manzanillo de por medio, y terrenos de Hans Gerds, y mide 251.50 metros L. Por la DERECHA, entrando, NORTE, linda con terreno de Ezequiel Jiménez C. en una medida de 40.00 metros L. Por la IZQUIERDA entrando, o SUR, linda con terreno del Condominio Caribe Resort en una medida de 3.00 metros L. Por el FONDO u OESTE linda con la Ciénaga Punta Canoa, área de la Dimar en medio, y mide 253.00 metros L. El área que se considera susceptible de prescripción es de 10.060 metros cuadrados."

- o) Los linderos y áreas anteriormente indicados fueron establecidos por la sentencia del 3 de diciembre de 1999 proferida por la Juez Octava Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, y confirmados por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, mediante sentencia de grado de consulta del 4 de abril de 2000, con ponencia de la Magistrada Emma G. Hernández Bonfante, con fundamento en las pruebas periciales antes mencionadas, siendo los linderos definitivos los indicados por la ampliación del "Dictamen Pericial Oceanografía" rendido por Guillermo Gutiérrez González y Rodrigo Jaramillo Morales, como se aprecia en la referida sentencia del grado de consulta. Este dictamen pericial forma parte del acervo probatorio del proceso en referencia, luego de haberse realizado la autenticación y cotejo del mismo por el Juzgado 8° del Circuito de Cartagena.

- p) La sentencia del 3 de diciembre de 1999 proferida por la Juez Octava Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, mediante sentencia de grado de consulta del 4 de abril de 2000, con ponencia de la Magistrada Emma G. Hernández Bonfante, fue inscrita como título traslativo de dominio en la oficina de registro de instrumentos públicos con el número de matrícula inmobiliaria 060-180957 y referencia catastral 00-01-0002-1339-000. Las anteriores sentencias forman parte del acervo probatorio del proceso en referencia, debido a que fueron aportadas, como parte del proceso de pertenencia 0061-1998, el 20 de marzo de 2018 mediante consecutivo 20180355774 procedente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

(ii) Jurídicos

- (a) De acuerdo con el artículo 133 del Código General del Proceso serán causal de nulidad:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” (énfasis añadido)

- (b) Como se ha explicado en los fundamentos facticos antes explicados y como se demuestra en el expediente proceso de pertenencia No. 1998-006, que próximamente será incorporado en copias auténticas en el proceso en referencia, luego de haber sido cotejado y revisado por su juzgado de origen, el predio con el número de matrícula inmobiliaria 060-180957 ha sido objeto de dos peritaciones, una de ellas a petición de parte, proferida por la misma DIMAR, y otra por peritos oceanográficos designados por juez de la república, en el marco de un proceso ordinario de pertenencia. Ahora, si bien, en el escrito de la demanda, el actor popular no identifica o menciona expresamente el predio con matrícula inmobiliaria 060-180957, hace referencia al sector donde éste se encuentra apostado, de forma tal que es necesario se respete el debido proceso de los propietarios del predio referido, en la medida que ha sido adquirido de buena fe, con arreglo a un dictamen proferido por peritos idóneos de la misma DIMAR que, hoy en día, bajo una administración diferente, osa desconocer y por peritos oceanográficos designados por un juez de la república, en medio de un debate probatorio conducido conforme a la ley, como lo confirmó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena en grado de consulta.
- (c) La nulidad propuesta no cumple con ninguno de los presupuestos de rechazo de la solicitud de nulidad, previstos en de conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, que dispone:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En efecto, mis representados se encuentran legitimados para proponer la nulidad, en tanto partes demandadas, respecto de quienes se desprenden los efectos negativos de la nulidad; la proposición de nulidad se encuentra fundada en causal prevista en forma taxativa por el artículo 133 del Código General del Proceso; los hechos manifiestos en este escrito petitorio no pudieron alegarse como excepciones previas por cuanto son posteriores a la contestación de la demanda y son sobrevinientes; y finalmente, la nulidad que se ataca en el presente escrito no ha sido saneada, pues no han concurrido ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 136 del Código General del Proceso para que opere el saneamiento de la nulidad.

(d) El proceso judicial legalmente concluido que se intenta revivir mediante la peritación encargada a la DIMAR ha hecho tránsito a cosa juzgada; causal cuya declaración ha sido solicitada por el señor David García Gómez en la contestación de la demanda.

a) De conformidad con el numeral 10° del artículo 375 del Código General del Proceso la sentencia de pertenencia produce efectos erga omnes, de manera tal que la sentencia del 3 de diciembre de 1999 proferida por la Juez Octava Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, así como el registro de la propiedad del bien con matrícula inmobiliaria cuyos linderos fueron previamente anotados, tiene efectos erga omnes:

“10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.”

Esta misma norma se encontraba vigente para la época en que se tramitó el proceso de pertenencia No. 1998-0061, en el numeral 11 del Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil:

“11. La sentencia que acoja las pretensiones de la demanda será consultada y una vez en firme producirá efectos erga omnes. El juez ordenará su inscripción en el competente registro.”

b) Por todo lo anterior, mis representados, los señores David García Gómez, Fabiola Maria Cotua Moreno y Silvia Bibiana García Gómez, así como los señores Alberto Mario García Gómez y Gina Patricia García Gómez, tienen derecho real de dominio, en común y proindiviso, sobre el predio de 10.057 m2 con matrícula inmobiliaria 060-180957 y referencia catastral 00-01-0002-1339-000, que se encuentra alinderado así: *‘Por el FRENTE, o sea, el ESTE, linda con el carretable a Manzanillo de por medio, y terrenos de Hans Gerds, y mide 251.50 metros L. Por la DERECHA, entrando, NORTE, linda con terreno de Ezequiel Jiménez C. en una medida de 40.00 metros L. Por la IZQUIERDA entrando, o SUR, linda con terreno del Condominio Caribe Resort en una medida de 3.00 metros L. Por el FONDO u OESTE linda con la Ciénaga Punta Canoa, área de la Dimar en medio, y mide 253.00 metros L.’* con fundamento en la sentencia del 3 de diciembre de 1999 proferida por la Juez Octava Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, mediante sentencia de grado de consulta del 4 de abril de 2000, con ponencia de la Magistrada Emma G. Hernández Bonfante.

(e) Teniendo en cuenta los hechos acá relatados, así como el acervo probatorio del proceso en referencia, las decisiones de cualquier clase que tengan como objeto revivir el debate probatorio que se produjo en el proceso de pertenencia No. 1998-0061, con el fin de que en la sentencia no fuera declarada la pertenencia sobre áreas que pertenecían a la Nación,

tendrán como efecto el revivir un proceso legalmente concluido, en la medida que el citado proceso de pertenencia se encuentra ejecutoriado, como se aprecia en el expediente correspondiente, el cual forma parte del acervo probatorio del proceso en referencia, luego de concluido el trámite de autenticación y cotejo por el Juzgado Octavo del Circuito de Cartagena, por orden del señor Magistrado.

- (f) Es preciso mencionar que en la zona se encuentran otros predios que podrían estar comprendidos dentro de las coordenadas indicadas por el actor popular, por lo que es imprescindible que se determine con certeza al área de terreno manifestado en el libelo de la demanda, de modo que el evento que esto sea determinado, por los resultados de la peritación de la entidad oficial, IGAC, como garantías de imparcialidad, sean incluidos en el contradictorio.

(iii) Probatorios

Señor Magistrado solicito tener como pruebas de los hechos en que se funda la presente proposición de nulidad, las siguientes:

- a) Audios de la diligencia de inspección judicial del 1° de noviembre de 2017
- b) Proceso de declaración de pertenencia No. 0061-1998 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, por los señores David, Bibiana, Gina Patricia y Alberto Mario García Gómez, contra Luís Alberto Leal Núñez, Víctor Carmona Leal, Germando Gaviria Mendoza, Jorge Peña Mendoza y personas indeterminadas, el cual forma parte del acervo probatorio del proceso.
- c) Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-180957, el cual forma parte del acervo probatorio.

II. Peticiones

Por las razones ampliamente sustentadas y acreditadas en el presente escrito y con base en los fundamentos probatorios y jurídicos expuestos, me permito solicitar al Honorable Tribunal, declarar la nulidad de la prueba de peritación decretada mediante auto interlocutorio dictado en diligencia de inspección judicial del 1° de noviembre de 2017, así como la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo para dar operación a los autos precitados, incluido el oficio comisorio del 28 de febrero de 2018.

III. Tramite

Solicito muy comedidamente al señor Magistrado dar a esta proposición de nulidad el trámite incidental establecido en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 208 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Del Honorable Tribunal,



JOSÉ MANUEL MOLANO C.
C.C. 80.855.000
T.P. 204.811 del Consejo Superior de la Judicatura

ABRIL 02 - 2018

4:32 P.M

FOLIOS: 12



SISTEMA SIN SERVICIO

Nro Matrícula: 060-180957

Impreso el 23 de Noviembre de 2017 a las 02:56:01 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 060 CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA
FECHA APERTURA: 31/5/2000 RADICACIÓN: 2000-8906 CON: SENTENCIA DE 3/12/1999
COD CATASTRAL: 13001000100021339000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

VER SENTENCIA DE FECHA 03-12-1999 DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. AREA: 10.060M2. DECRETO
1711 ARTICULO 11 DE 1984.

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO
1) LOTE EN EL CORREGIMIENTO DE PUNTA CANOA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 26/5/2000 Radicación 2000-8906
DOC: SENTENCIA - DEL: 3/12/1999 JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 180 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: GARCIA GOMEZ GINA PATRICIA CC# 45442703
A: GARCIA GOMEZ ALBERTO MARIO CC# 73096191
A: GARCIA GOMEZ DAVID CC# 73086811
A: GARCIA GOMEZ BIBIANA CC# 45464443

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 23/7/2010 Radicación 2010-060-6-13902
DOC: ESCRITURA 1965 DEL: 18/6/2010 NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 3.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - 20%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA GOMEZ GINA PATRICIA CC# 45442703
DE: GARCIA GOMEZ DAVID CC# 73086811
DE: GARCIA GOMEZ ALBERTO MARIO CC# 73096191
DE: GARCIA GOMEZ SILVIA BIBIANA 45464443
A: COTUA MORENO FABIOLA MARIA CC# 32520250 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 29/11/2012 Radicación 2012-060-6-23714
DOC: ESCRITURA 2629 DEL: 10/9/2012 NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 11.000.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - (22%).
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA GOMEZ ALBERTO MARIO CC# 73096191
DE: GARCIA GOMEZ GINA PATRICIA CC# 45442703
DE: GARCIA GOMEZ DAVID FERNANDO C.C. 73086811
DE: GARCIA GOMEZ SILVIA BIBIANA C.C. 45464443
A: PEÑA CELIS GABRIEL ENRIQUE CC# 9104277 X 6%
A: PEÑA MENDOZA JORGE ENRIQUE C.C. 2048523 X 10%
A: PEÑA CELIS BEATRIZ HELENA CC# 45753164 X 6%

Nro Matrícula: 060-180957

Impreso el 23 de Noviembre de 2017 a las 02:56:01 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2010-060-3-296 Fecha: 14/11/2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

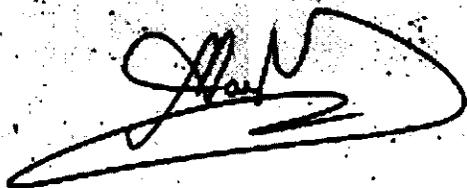
USUARIO: 74347 -impreso por: 74347

TURNO: 2017-060-1-150900 FECHA: 23/11/2017

NIS: fFh1G7BJshL5g7K0Im3hqR+eYJPp2jmcK7ud8UujUldg8uNKERBw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CARTAGENA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MAYDINAYIBER MAYRAN URUELA ANTURI

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA - BOLIVAR

Oficio No 597
Cartagena D. T. y C. 14 de Marzo de 2018

ACCION POPULAR 13-001 - 23 - 33 - 000 - 2014 - 00292 - 00
DEMANDANTE: CRISTOBAL PUELLO PEREZ
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Señor:
HON. MAGISTRADO DR. ROBERTO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Por medio de la presente remito a usted copias auténticas del expediente con
RADICADO: 130013103008 1998 - 00061 PROCESO ORDINARIO DE
PERTENENCIA promovido por DAVID, BIBIANA, GINA PATRICIA Y ALBERTO
MARIO GARCIA GOMEZ CONTRA LUIS ALBERTO LEAL, VICTOR CARMONA
LEAL, GERMANDO GAVIRIA MENDOZA, JORGE PEÑA MENDOZA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Consta de cuatro (04) cuadernos y 31, 18, 30 y 12 folios útiles y
escritos



MONICA PATRICIA DE AVILA TORDECILLA
SECRETARIA

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RESPUESTA A OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA APORTA UN (1) CUADERNO DIVIDO EN
CUATRO (4) EXPEDIENTE 1998-00061.....RMCHC.....AJGZ

REMITENTE: CLARA COTUA MORENO
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

CONSECUTIVO: 20180355774

No. FOLIOS: 154 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 20/03/2018 09:54:54 AM

FIRMA: